



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 473.

REF. : SUCESION INTESTADA.

DTE : NIRIDA DEL SOCORRO FLOREZ MORALES (EN REPRESENTACION DE LOS MENORES DE EDAD JERONIMO ZAPATA FLOREZ Y VALERIA ZAPATA FLOREZ).

CAUSANTE : ELKIN DARIO ZAPATA

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00225-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

*En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP reza textualmente “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”*

En efecto, se omitió relacionar en la demanda el nombre de la representante legal de la menor a vincular al presente proceso MARIA ANGEL ZAPATA SALCEDO, respecto de la cual deviene el cumplimiento del requisito contenido en el numeral referido.

*En segundo lugar, el numeral sexto ibídem señala “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”*

Sobre este requisito, advierte el despacho que la parte demandante omitió relacionar en el acápite de anexos de la demanda, las copias de las tarjetas de propiedad de los

vehículos automotores inventariados, los cuatro certificados de matrícula inmobiliaria 015-29039, 015-77354, 015-77355 y 015-79256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como tampoco relacionó ni aportó el registro civil de nacimiento de la menor MARIA ANGEL ZAPATA SALCEDO, por disposición del numeral 2 del artículo 84 de acuerdo con el cual con la demanda se debe allegar *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”* y del numeral 8 del artículo 489 del CGP que exige como anexos *“La prueba del estado civil de los asignatarios, conyugue o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*

En tercer lugar, consagra el numeral tercero del artículo 84 del CGP *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva anexar de manera ampliada y legible las dos tarjetas de propiedad de los vehículos automotores inventariados, pues resulta imposible para este despacho determinar con precisión la información contenida en esos documentos.

En cuarto lugar, el numeral quinto del artículo 489 del CGP, señala que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”*

Revisado el inventario presentado se advierte que en el acápite de bienes muebles, numeral 1.1, resulta necesario aclarar la placa del vehículo automotor ya que de acuerdo con el impuesto vehicular la placa es EON 029 y no EON 028.

Además, si bien el código general del proceso prevé que lo expresado en letras prevalece sobre lo expresado en números, resulta pertinente a fin de evitar confusiones hacia futuro que la parte demandante se sirva corregir el valor en números de los pasivos 3, 4 y 5.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

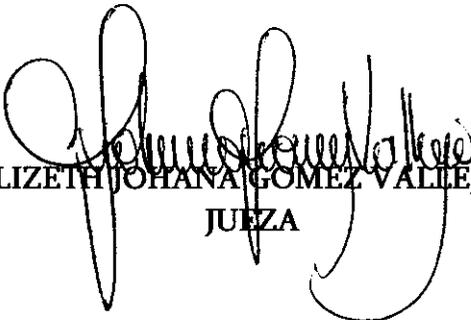
**RESUELVE:**

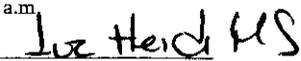
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por la señora NIRIDA DEL SOCORRO FLOREZ MORALES (EN REPRESENTACION DE LOS MENORES DE EDAD JERONIMO ZAPATA FLOREZ Y VALERIA ZAPATA FLOREZ), por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LEONARD DARIO COBOS SPITIA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 183.893 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**

  
LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.  
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 131 fijado hoy 24/12/2021, en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> El secretario</p>
---